

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 136-2025-UNDC-CO/P

Cañete, 26 de mayo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

VISTOS:

El PROVEÍDO N° 715759-2025 de fecha 26 de mayo de 2025 emitido por la Presidencia de Comisión Organizadora; INFORME N° 033-2025-UNDC/CO/P/DGA de fecha 23 de mayo de 2025 emitido por la Dirección General de Administración; INFORME LEGAL N° 199-2025-UNDC/OGAJ-JLOC de fecha 23 de mayo de 2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; INFORME N° 0946-2025-UNDC/DGA/U.A de fecha 21 de mayo de 2025 emitido por la Unidad de Abastecimiento; CARTA N° 007-2025-UNDC-CS/P-AS N° 004-2025-UNDC/CS-1 de fecha 16 de mayo de 2025 emitido por el Comité de Selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2025-UNDC-CS-1; CARTA N° 005-2025-IG/GG de fecha 12 de mayo de 2025 presentado por Empresa “GRENCO EIRL” y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de 22.11.2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificado por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: “Créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la provincia de Cañete, Departamento de Lima”. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, mediante Resoluciones Viceministeriales N° 069-2022-MINEDU y N° 055-2024-MINEDU, se reconstituyó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por los académicos: Dr. Arnulfo Ortega Mallqui, como Presidente de la Comisión Organizadora; Dra. Marcia Adriana Iberico Diaz, como Vicepresidenta Académica y Dra. Janett Karina Vásquez Pérez, como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Cañete, establecen que el Rector en el presente caso el Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto;

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P

Que, al artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por contrata y licitación pública, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. Es este sentido el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Con fecha 15.04.2025 la Universidad Nacional de Cañete, convoco el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2025-UNDC-CS-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la contratación del “SERIVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE”, con un valor referencial de S/ 109,000.00 (Ciento nueve mil con 00/100 soles) incluido el IGV, en lo sucesivo el procedimiento de selección;

Que, con fecha 29.04.2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2025-UNDC-CS-1 (Primera Convocatoria), donde se presentaron cinco ofertas;

Que, con fecha 06.05.2025, el Comité de Selección notificó a través del SEACE, el Otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa “LUJASEM S.A.C.” con RUC N° 20555881399, en el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2025-UNDC-CS-1 (Primera Convocatoria), para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLÓN MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE”, por el monto de S/ 109,000.00 (Ciento nueve mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

FACTORES DE EVALUACIÓN		POSTORES			
		AURA INGENIERIA ASOCIADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SERVICIO DE JARDINERIA Y OTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	INVERSIONES GRENCO E.I.R.L	LUJASEM S.A.C
A. PRECIO	PRECIO OFERTADO	98,000.00	99,000.00	107,450.00	109,000.00
	PUNTAJE PRECIO	100	98.99	91.21	89.91
Bonificación 5% por MYPE		5	3.94	4.56	4.50
Bonificación 10% por BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA YCALLAO		10	NO CORRESPONDE	9.12	NO CORRESPONDE
PUNTAJE TOTAL		115	102.93	104.89	94.41
ORDEN DE PRELACIÓN		1	3	2	4

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082- 2019-EF (en adelante, la Ley) establece que “Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento” (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, mediante Carta N° 005-2025-IG/GG, de fecha 12.05.2025 debidamente subsanado con Carta N° 006-2025-IG/GG de fecha 13.05.2025, la Empresa “INVERSIONES GRENCO EIR” (en adelante el impugnante), presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2025-UNDC-CS-1 (Primera Convocatoria), solicitando la no admisión de la oferta de

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P

la Empresa “LUJASEM S.A.C.” y el otorgamiento de la Buena Pro a su favor; por lo que, se procedió a dar trámite al precitado recurso impugnativo;

Así, el Impugnante sustenta su recurso en los siguientes términos:

- a) Cuestionamos la forma arbitraria de calificación y evaluación del Comité de Selección con respecto a la experiencia del personal clave de la Empresa INVERSIONES GRENGO, toda vez que habrían omitido el certificado de trabajo del folio 85 y otros, con el cual quedaría acreditada y cumpliría con lo solicitado.
- b) Pedimos la NO admisión de la oferta del postor LUJASEM S.A.C., ya que su oferta cuenta con deficiencias como a continuación se detalla:

La empresa habría hecho referencia como UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, y no como COMITÉ DE SELECCIÓN, como indica en las bases.

- En el anexo N° 06, adjunta el anexo para sistema mixto el cual debería ser el anexo para sistema a suma alzada. Es un error resaltante a simple vista, No siendo susceptible de ser subsanada de conformidad con el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento y el literal a) del referido literal.
- El acta de conformidad de la experiencia con el sello de la empre ni el representante, (CHICOMA SANCHEZ LUIS RICARDO).
- El personal no cumple con la capacidad de experiencia solicitada en las bases llegando a 6 meses aproximadamente como experiencia específica de acuerdo a las bases.

(...)

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que, de manera anticipada al análisis de fondo del recurso presentado, corresponde examinar si éste cumple con los requisitos de orden formal y sustancial que se exigen para su interposición;

Que, es así que, para que se pueda emitir un pronunciamiento válido respecto de los cuestionamientos de fondo propuestos en el recurso de apelación, debe verificarse que el mismo no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pues, en caso contrario corresponderá declarar su improcedencia, sin que deba emitirse pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en este contexto, los numerales 117.1 y 117.3 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, disponiendo, además que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal;

Que, de otro lado, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado la buena pro, mientras que en el caso de **Adjudicaciones Simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, **la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro**;

Que, en virtud de lo expuesto, dado que en el presente caso el recurso impugnativo cuestiona la decisión del Comité de Selección respecto a la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento a favor del adjudicatario de la Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2025-UNDC-CS-1

(Primera Convocatoria), para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLÓN MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE”, por el monto de S/ 109,000.00 (Ciento nueve mil con 00/100 soles), la Entidad resulta competente para su conocimiento;

Que, en el marco de lo indicado, en el presente caso el otorgamiento de la buena pro fue notificado mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el día 06 de mayo de 2025, por lo cual los postores tenían hasta el día 12 de mayo de 2025 para interponer el recurso de apelación respectivo. Dado que el Impugnante interpuso recurso de apelación el día 12 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, el presente recurso de apelación resulta procedente;

Que, en consecuencia, no habiéndose advertido la concurrencia de algún otro supuesto de improcedencia del recurso, conforme lo establece el artículo 123° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la Entidad se avoque al conocimiento de los asuntos de fondo planteados por el Impugnante;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante ha solicitado a esta Entidad lo siguiente:

- Se retrotraiga el procedimiento de selección de la referencia a la etapa de Admisión de las ofertas, previa descalificación por incumplimiento de las bases (inicialmente a favor del postor LUJASEM S.A.C., donde se declare NO ADMITIDO al postor y eventualmente se nos OTORQUE LA BUENA PRO, efectuándose el análisis pertinente sobre el fondo de la presente impugnación.
- Cuestionamos la forma arbitraria de calificación y evaluación del comité de selección con respecto a la experiencia del personal clave de la empresa INVERSIONES GRENCO, toda vez que habrían omitido el certificado de trabajo del folio 85 y otros, con el cual quedaría acredita y cumpliría con lo solicitado.
- Pedimos la no admisión de la oferta del postor LUJASEM S.A.C., ya que su oferta cuenta con deficiencias.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y considerando el petitorio del recurso, corresponde efectuar el análisis de fondo, fijando los puntos controvertidos. En se sentido, los puntos controvertidos son: determinar si el Comité de Selección ha descalificado de forma errónea la propuesta del impugnante respecto a la experiencia del personal clave, si corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro y si corresponde otorgar la buena pro al impugnante;

- 1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI EL COMITÉ DE SELECCIÓN HA DESCALIFICADO DE MANERA INVOLUNTARIA LA PROPUESTA DEL IMPUGNANTE RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE.

Que, al respecto, mediante el Informe Técnico contenido en el Informe N° 0946-2025-UNDC/DGA/U. A de fecha 21.05.2025, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento analiza el presente caso, alegando lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

(...) 2.2. INVERSIONES GRENCO EIRL



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P

2.12.1 A la revisión de la propuesta de este postor el comité de manera involuntaria, omitió la experiencia del personal clave, contando con un certificado de trabajo, que ha prestado servicios con Residente de Obra, de la ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO DEL PARQUE INFANTIL Y ÁREAS VERDES EN LA HABILITACIÓN DEL FUNDO SANTA PATRICIA EN EL DISTRITO DE HUARAL PROVINCIA DE HUARAL LIMA**, durante el periodo de 22 de julio del 2019 al 10 de agosto del 2020, al parecer fue un proyecto privado porque no existe en el banco de proyectos del Inversión Pública, con el cual cumpliría un año y 15 días, para ello según requisitos de las Bases Integradas, cumpliría con lo mínimo solicitado.

En ese sentido, si bien el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de los faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de Competencia y Eficacia y Eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.

En tanto la propuesta de la empresa 2.1 INVERSIONES GRENCO EIRL su resultado de calificación, sería que califica con un puntaje de 104. 89 en **PRIMER LUGAR** de la prelación.

1.2 LUJASEM S.A.C

2.1.1 A la advertencia del impugnante este colegiado reviso la propuesta de este postor en que efectivamente en el anexo N° 06 PRECIO DE LA OFERTA, el adjudicatario de la buena pro consigno un formato diferente a la solicitada en las bases mostrando un cuadro de precios unitarios y un cuadro de suma alzada, pero al final el monto total de su oferta no varía y asciende a S/ 109,000.00 (Ciento Nueve Mil con 00/100 soles), tal como se muestra en el recorte extraído de la propuesta.

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º ADJUDIFICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2025 – UNDC – C1
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

OFERTA A PRECIOS UNITARIOS DE LOS COMPONENTES SIGUIENTES:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO
SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDIN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE	1	109,000.00	109,000.00
Monto del componente a precios unitarios			

OFERTA A SUMA ALZADA DE LOS COMPONENTES SIGUIENTES:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDIN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE	109,000.00
Monto del componente a suma alzada	109,000.00
Monto total de la oferta 109,000.00	

El precio de la oferta en nuevos soles (S/) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

LIMA, 29 DE ABRIL DEL 2025

Lujasem S.A.C
Jorge Ruzano C.

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... **Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P**

2.1.2 Por lo expuesto en la apelación que el profesional técnico de LUJASEM SAC no cumple, el comité de selección ha vuelto a verificar y si cumple con la experiencia como lo solicita en las bases.

2.1.3 De la misma forma los errores materiales o de tipeo, el comité de selección considera que no afecta en el contenido esencial de la oferta, cumpliendo con lo solicitado en las bases.

Considerando el criterio tomado en la OPINIÓN N° 067-2018/DTN, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 39 del Reglamento precisa que “En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.”. (El subrayado es agregado).

En ese sentido, si bien el artículo 39 del Reglamento solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de los faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de Competencia y Eficacia y Eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.

En tanto la propuesta de la empresa 2.2LUJASEM S.A.C., su resultado de calificación, sería que califica con un puntaje de 94. 41 en SEGUNDO LUGAR de la prelación.

III. CONCLUSIÓN

En esa línea, bajo los argumentos expuestos por el comité de selección, según el artículo 128° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, correspondería **revocar la buena pro** a la empresa **LUJASEM S.A.C** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLICADA N° 04-2025-UNDC-CS-1(Primera convocatoria) para el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLÓN MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**.

Otorgar la **buena pro** a **GRENCO EIRL**, en merito a lo expuesto. Asimismo, corresponde devolver la Garantía presentada por la empresa GRENCO EIRL, por la interposición de recurso de Apelación.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SU CORRESPONDE DEJA SIN EFECTO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Que, teniendo en consideración que existe una omisión involuntaria por parte del Comité de Selección al descalificar la propuesta del impugnante sin considerar la información contenida en la propuesta del impugnante, así como, el cuadro de los factores de evaluación para adjudicar la buena pro, las cuales debieron ser evaluadas en su oportunidad, y, por tanto, **corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro** a favor de la empresa LUJASEM S.A.C.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: SI CORRESPONDE OTORGAR LA BUENA PRO AL IMPUGNANTE

Que, ahora bien, el numeral 62.2 del artículo **62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Comité de selección o el Órgano Encargado de las**

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P

Contrataciones, según corresponda otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido mejor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado;

Que, considerando lo dispuesto por el precepto jurídico citado, se desprende del Acta de admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 04-2025-UNDC-CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) convocado para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**”, que el impugnante ha obtenido el mejor puntaje y el mejor precio, según detalle siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		POSTORES			
		AURA INGENIERIA ASOCIADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SERVICIO DE JARDINERIA Y OTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	INVERSIONES GRENCO E.I.R.L	LUJASEM S.A.C
A. PRECIO	PRECIO OFERTADO	98,000.00	99,000.00	107,450.00	109,000.00
	PUNTAJE PRECIO	100	98.99	91.21	89.91
Bonificación 5% por MYPE		5	3.94	4.56	4.50
Bonificación 10% por BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO		10	NO CORRESPONDE	9.12	NO CORRESPONDE
PUNTAJE TOTAL		115	102.93	104.89	94.41
ORDEN DE PRELACIÓN		1	3	2	4

Que, de la revisión de autos y del acta antes mencionada, **se desprende que el Comité de Selección no ha aplicado de manera correcta el numeral 62.2 del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, en tal sentido, corresponde ocupar el primer lugar en el orden de prelación al **IMPUGNANTE** en consecuencia, correspondería revocar el otorgamiento de la buena pro al Postor **LUJASEM S.A.C.** y, otorgarla al Postor **INVERSIONES GRENCO EIRL.**;

Que, por lo expuesto en los numerales precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el literal b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GRENCO EIRL** contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; y en consecuencia deberá de revocarse la buena pro del Adjudicatario de la Adjudicación Simplificada N° 04-2025-UNDC-CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) convocado para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**”; y, otorgar la Buena Pro del proceso de selección al postor **INVERSIONES GRENCO EIRL.**;

Que, mediante Informe Legal N° 199-2025-UNDC/OGAJ-JLOC de fecha 23.05.2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, en relación con el informe emitido por el Comité de Selección y de la Unidad de Abastecimientos, se proceda a declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa “**INVERSIONES GRENCO EIRL**”, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2025 UNDC-CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**” (...);

Que, el numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o señala el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de Selección, en el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión; en tal sentido, mediante Resolución Presidencial N° 005-2025-UNDC/CO-P de fecha 03.01.2025, se otorga facultades y

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P

atribuciones en diversas materias a la Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Cañete, entre estas en materia contrataciones del Estado regulados por la Ley N° 30225, de ello se desprende, que no se le ha delegado la facultad de resolver recursos de apelación; **correspondiendo al Titular de la Entidad emitir el acto resolutivo pertinente;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias; Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, fundada el recurso de apelación interpuesto por el Postor “INVERSIONES GRENCO EIRL”, en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-SM-4-2025-UNDC-CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL JARDÍN VERTICAL DEL PABELLON MULTIUSOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE”, por los fundamentos expuestos. **EN CONSECUENCIA**, corresponde:

- 1.1. **Revocar** la descalificación del postor INVERSIONES GRENCO EIRL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2025-UNDC-CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), y tener dicha oferta como calificada.
- 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 04-2025-UNDC-CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) al postor LUJASEM S.A.C.
- 1.3. **Otorgar** la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 04-2025-UNDC-CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) al Postor “INVERSIONES GRENCO EIRL”, de conformidad a lo señalado en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la inobservancia del numeral 62.2 del artículo 62° del Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, la garantía presentada por la Empresa “INVERSIONES GRENCO EIRL”, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento, para que registre y publique en el portal del SEACE, la documentación correspondiente a la Nulidad de Oficio, cautelando el plazo de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Dirección General de Administración y la Secretaría Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios, adopten las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo provisto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional de Cañete, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

///... Resolución Presidencial N° 136-2025-UNDC-CO/P

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

DRA. ARNULFO ORTEGA MALLQUI

Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete

ABOG. KEVIN YUVER CHIHUAN QUISPE

Jefe de Secretaría General
Universidad Nacional de Cañete

